

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2021-00524-00
ACCIONANTE:	EDGAR SILVA RINCON, agente oficioso de EDGAR SILVA CASTRO
ACCIONADA:	E.P.S. SANITAS
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **EDGAR SILVA RINCON**, en calidad de agente oficioso de **EDGAR SILVA CASTRO**, y en contra de **E.P.S. SANITAS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la seguridad social de los niños.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **EDGAR SILVA RINCON**, en calidad de agente oficioso de **EDGAR SILVA CASTRO**, indico que su agenciado es afiliado a la EPS SANITAS, en calidad de beneficiario desde el año 2016, quien nació con problema de asfixia perinatal y ha sido atendido por nefrología infantil.

Aduce que, desde le mes de mayo de la anualidad ha venido solicitando la cita en NEFROLOGIA INFANTIL, para el menor; no obstante, le informaron que no hay agenda y que debe esperar a que se abra un cupo para que su hijo sea atendido y que han transcurrido mas de 6 meses desde el día de la cita hasta hoy sin que se le de la cita que necesita para continuar con su tratamiento.

Por consiguiente, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene de forma inmediata a la accionada agendar la cita del menor **EDGAR SILVA CASTRO**, con **NEFROLOGIA PEDIATRICA**, con la **Dra. JIMENA ADRIANA CACERES MOSQUERA**.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a la accionada: **E.P.S. SANITAS**, y se vinculó de oficio a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SGSSS – ADRES**, a la **Dra. JIMENA ADRIANA CACERES - Nefrología Infantil**, y a la **CLINICA COLSANITAS S.A.**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

E.P.S. SANITAS: Informo que, la cita objeto de tutela fue programada CITA POR NEFROLOGIA PEDIATRICA, para el día 30 de junio de 2021, a las 2:20 P.M., con la



doctora XIMENA ADRIANA CACERES MOSQUERA, por lo cual solicita que se declare improcedente por HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PARA DECIDIR, pues el derecho constitucional invocado por el accionante está satisfecho en su totalidad.

ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SGSSS – ADRES: Pide NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicita DESVINCULAR a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Dra. JIMENA ADRIANA CACERES - Nefrología Infantil: Adujo que el 25 de noviembre de 2020, atendió al menor quien es paciente con diagnóstico de antecedente de asfixia perinatal y postnatal, documentado con hipoplasia renal izquierda, con posterior ausencia funcional de esa unidad renal y por ello concurre a controles periódicos por nefrología pediátrica.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

1. Competencia:

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico:

¿Vulneró **E.P.S. SANITAS**, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la seguridad social de los niños de **EDGAR SILVA CASTRO**, al negarse a autorizar y programar consulta con especialista en **NEFROLOGIA PEDIATRICA**?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, surge como un mecanismo al cual puede acceder toda persona para reclamar ante los jueces de la República

“la protección de sus derechos fundamentales” cuando han sido vulnerados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público.

Para zanjar la cuestión, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **El principio de continuidad en el servicio de salud.**

3

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presentan con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”¹

Con venero en estos derroteros, ha puntualizado la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

“(…) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud, pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.” -Negrillas fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Para resolver la controversia es pertinente indicar que, el Art. 49 de la Carta Magna contempla que:

“.. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y

¹ Sentencia T-1198 de 2003.

condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”²

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Informa el diligenciamiento que el accionante padece de **ALTERACION RENAL, HOPIXIA PERINATAL / AGENESIA RENAL, UNILATERAL (Q600), IZQUIERDO (A)**, diagnóstico en virtud del cual, su médica tratante le ordenó los servicios médicos denominada **NEFROLOGIA INFANTIL**. Servicio médico que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no había sido programado a pesar de la insistencia de la accionante al respecto.

No obstante, la controversia suscitada en torno a los servicios médicos denominados **NEFROLOGIA INFANTIL**, debe entenderse a esta altura superada, toda vez que en el breviario media prueba en la que acredita que dicho servicio médico fue autorizado y programado.

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por **EDGAR SILVA RINCON**, en calidad de agente oficioso de **EDGAR SILVA CASTRO**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que el servicio médico denominado **NEFROLOGIA INFANTIL**; fue programada para el pasado 30 de junio de 2021, a las 2:20 P.M., con la doctora **XIMENA ADRIANA CACERES MOSQUERA**, y por tanto, no se avizora trasgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. **MARCO GERARDO MONROY CABRA**, indicó que:

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

²CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Disponible en: http://www.dafp.gov.co/leyes/D2150_95.HTM.

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por el señor **EDGAR SILVA RINCON**, en calidad de agente oficioso de **EDGAR SILVA CASTRO**, *carece de objeto por hecho superado* y por lo mismo se declarará improcedente.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela instaurada por **EDGAR SILVA RINCON**, en calidad de agente oficioso de **EDGAR SILVA CASTRO**, y en contra de **E.P.S. SANITAS**, por *carencia actual de objeto por hecho superado*, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de **REVISIÓN**, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria **ARCHIVENSE** las diligencias.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

741a6fe2e7156c788b87ad5cda96e04da2d9351d877440ced91aae8e452ef0dd

Documento generado en 08/07/2021 05:50:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>